

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | N. y R. DEL DERECHO         |
| DEMANDANTE       | MARÍA CRISTINA PORRAS COTES |
| DEMANDADO        | COLPENSIONES                |
| RADICACION       | 47001333300420130006200     |

**ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA**

En Santa Marta, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014), a las 9:00 de la mañana, siendo el día y la hora señalada en auto dictado en audiencia de fecha de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), se da inicio a la Audiencia de Pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del proceso referenciado, promovido por MARIA CRISTINA PORRAS COTES mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES (min. 00:40 a 01:54, 1ª Grabación)**

En este momento de la diligencia, es del caso otorgar el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se identifiquen plenamente con el nombre completo, el número de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional para el abogado y la calidad en que está actuando

PARTE DEMANDANTE: OMAIRA MERCEDES MANJARRÉS PALACIOS, identificada con C. C. No. 36.528.518, abogada portadora de la T. P. No. 18.026 del C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA: CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con No. 84.104.546 exp. en San Juan del Cesar (Guajira), abogado portador de la T. P. No. 107.775 del C. S. de la J.

MINISTERIO PÚBLICO: Dra. RAQUEL OTERO DE KATIME; quien fue delegada por el señor Procurador General de la República para actuar en este Despacho, y expresa que no posee impedimento alguno para tal efecto.

## 2. PRUEBAS DECRETADAS (min. 2:05 a 26:35, 1ª Grabación)

En ese orden, procede el Despacho a rememorar las etapas adelantadas en el presente proceso y las pruebas documentales que fueron decretadas. Con todo, no puede dejar de lado el Despacho que en la audiencia inicial, dependiendo de las pruebas solicitadas por éstas en la demanda y en su contestación, se impuso a las partes deberes de retirar oficios y acreditar su radicación ante las autoridades respectivas; fijándose fecha para adelantar la presente audiencia de pruebas la del día 20 de mayo de 2014. Precisamente, a los efectos de establecer si las partes cumplieron con las cargas anteriormente señaladas, se permite el señor Juez hacer rememoración de lo tratado en la audiencia inicial.

En la misma, se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda. En dicha audiencia inicial además el Despacho a solicitud de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES decretó la prueba consistente en oficiar al FONDO DE PENSIONES "ING", para que dentro del término improrrogable de 5 días procediera a certificar si la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES, identificada con C. C. No. 36.534.988 exp. En Santa Marta se encontraba afiliada a dicho fondo. En caso afirmativo se sirviera certificar la fecha de afiliación al mismo, y las consignaciones que se hubieren efectuado a dicho fondo.

De igual manera se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

a. Oficiar al FONDO DE PENSIONES Y GESANTÍAS ING, para que remitiera copias auténticas y legibles de la solicitud de afiliación suscrito por la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES, identificada con C. C. No. 36.534.988 exp. En Santa Marta; y para que certificara si por parte de la entidad Distrito de Santa Marta se efectuaron aportes a dicho fondo de pensiones, otorgándole para tales efectos un término de 5 días. La carga de retirar el oficio destinado al Distrito de Santa Marta se impuso a la apoderada de la parte actora.

b. Oficiar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción del respectivo oficio certificara con destino al proceso a que fondos de pensiones se efectuaron descuentos por nómina a la señora MARÍA CRISTINA PORRAS COTES, identificada con C. C. No. 36.534.988 exp. En Santa Marta, y para que certificara si previa revisión de sus archivos del área de Talento Humano reposaba solicitud o documento alguno que acreditara la manifestación expresa de la actora de afiliarse al fondo de pensiones ING. En caso afirmativo, se servirá remitir copia de dicho documento y además certificar en que entidad se efectuaron los respectivos aportes a pensión.

Para el efecto de recaudar las citadas pruebas se libraron los oficios J4ASM 189 de 28 de marzo de 2014; recibido por el doctor CARLOS PLATA el 2 de abril de 2014;

donde se solicita a COLPENSIONES la remisión de la totalidad del expediente administrativo prestacional de la actora; y el oficio J4ASM190 dirigido al Presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, antes ING, con el propósito de que certificara si la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES, identificada con C. C. No. 36.534.988 exp. En Santa Marta, se encuentra afiliada a dicho fondo, y en caso afirmativo, se sirviera certificar fecha de afiliación al mismo y a las cotizaciones realizadas a dicho fondo, y copia auténtica del formulación de afiliación a Cesantías y Pensiones Colmena, hoy Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, antes Fondo de Pensiones y Cesantías ING, suscrito por la señora actora MARÍA CRISTINA PORRAS COTES, identificada con C. C. No. 36.534.988 exp. En Santa Marta, oficio este que figura recibido por el apoderado de la parte demandada el 12 de abril de 2014. De igual manera en dicho oficio se solicitó emitiera certificación donde conste si por parte del Distrito de Santa Marta, empleador de la actora, se efectuaron aportes a su favor en dicho fondo de pensiones, otorgándosele para tales efectos 5 días.

También se libró el oficio J4ASM -191 del 28 de marzo de 2014, dirigido al Alcalde Distrital de Santa Marta certificara con destino al proceso a que fondos de pensiones se efectuaron descuentos por nómina a la señora MARÍA CRISTINA PORRAS COTES, identificada con C. C. No. 36.534.988 exp. En Santa Marta, y para que certificara si previa revisión de sus archivos del área de Talento Humano reposaba solicitud o documento alguno que acreditara la manifestación expresa de la actora de afiliarse al fondo de pensiones ING, antes cesantías y pensiones Colmena, hoy AFP Protección. En caso afirmativo, debía remitir copia de dicho documento y además certificar con destino a que entidad se efectuaron los respectivos aportes a pensión de la señora MARÍA CRISTINA PORRAS COTES, identificada con C. C. No. 36.534.988 exp. En Santa Marta, oficio que fue recibido por la doctora OMAIRA MANJARRÉS, el día 3 de abril de 2014.

El doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mediante memorial presentado el 7 de abril de 2014, deja constancia del envío de los respectivos oficios con destino a las distintas entidades destinatarias. En memorial que obra a folio 153 requiere a la doctora LIZZETE de Colpensiones la remisión de la totalidad del expediente de la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES.

A folio 155 obra constancia de recibido del oficio J4ASM 190 de 3 de abril de 2014, dirigido a MAURICIO TORO BRIDGE, Presidente de AFP Protección, donde se solicita la información requerida en la audiencia inicial, recibido en las oficinas de Santa Marta de la entidad.

A folio 157 figura el oficio fechado 4 de abril de 2014, suscrito por AYDEE CUERVO TORRES, Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, por medio del cual se señala que la gerencia judicial requirió al ISS en Liquidación el expediente

administrativo el cual se aporta de manera digitalizada, y que dicho archivo en PDF consta de 191 folios, imagen tipo TIFF.

Mediante memorial presentado el día 11 de abril de 2014, la doctora OMAIRA MANJARRÉS PALACIOS allega las constancias de recibido de oficios dirigidos a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, con fecha de recibido 4 de abril de 2014.

Mediante memorial obrante a folio 161 el 11 de abril de 2014, el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA aporta el expediente prestacional de la actora obrante a folio 162.

A folio 163 figura oficio fechado el día 14 de abril de 2014, emanado del área de recursos humanos de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por medio del cual remite la certificación solicitada por este Despacho, la cual fue recibida el día 22 de abril de 2014.

A folio 164 obra la certificación o constancia emanada de la Líder del Área de Recursos Humanos de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, fechada 14 de abril de 2014, donde hace constar que la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES prestó sus servicios en la Alcaldía Distrital de Santa Marta así: Secretaria Código 540 Grado 56, Adscrita a la Secretaría General con carácter de carrera administrativa vinculada desde el 28 de marzo de 1993 hasta el 15 de julio de 2004; Técnico Operativo Código 401 Grado 4 adscrita a la Planta Global de la Alcaldía, desde el 12 de octubre de 2004 hasta el 30 de junio de 2013. De conformidad con la nómina que reposan en esa área se efectuaron así: Del 8 de marzo de 1993 al 30 de mayo de 1996 a la Caja de Previsión Municipal; del 1º de julio de 1996 al 15 de julio de 2004, al Instituto de Seguros Sociales; y del 12 de octubre de 2004 al 30 de junio de 2013, al Seguro Social. Anota además que en el expediente u hoja de vida de la actora no reposa documento alguno que acredite la manifestación expresa de la señora MARÍA CRISTINA PORRAS COTES, identificada con C. C. No. 36.534.988 exp. En Santa Marta de afiliarse al Fondo de Pensiones y Cesantías ING, antes Fondos de Pensiones y Cesantías Colmena, hoy AFP Protección.

Debe indicar el Despacho que por auto de 6/05/2014, notificado por estado electrónico No. 22 de 07/05/2014, se dispuso la apertura de trámite sancionatorio contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección antes Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ING, otorgándosele un término de 3 días para que explicara las razones por las cuales había omitido suministrar la información solicitada; y en dicho término que aportada la documentación referida; esto es, la documentación solicitada por el Despacho en el oficio de la referencia.

A folio 168 figura la respectiva constancia de comunicación de la providencia en mención a las partes. Debe indicarse que a folio 169 y 170 figuran los oficios JCA-311 de 9 de mayo de 2014, dirigidos al doctor MAURICIO TORO BRIDGE, presidente de la

AFP Protección, antes AFP ING, donde se comunica la apertura o inicio de trámite sancionatorio correccional para que rinda las respectivas explicaciones dentro del término de los 3 días siguientes. Sin embargo, tales oficios a pesar de estar incorporados al expediente no fueron retirados por la parte que tenía la carga de procurar el efectivo recaudo de la prueba solicitada, en este caso la certificación emanada de ING, carga procesal que se había impuesto en el auto que decretó las pruebas en cabeza del apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", Carlos Rafael Plata, de tal suerte que la comunicación del trámite sancionatorio en el cual se requería la documentación solicitada, no pudo ser entregada a la AFP PROTECCIÓN.

Ante tal situación, el Despacho no puede proceder a imponer sanción correccional sin que se hubiere puesto de presente el oficio JCA-311 de 9 de mayo de 2014 al presidente de la AFP Protección, pues con ello se estaría vulnerando su derecho de contradicción y de defensa. Respecto de la prueba pretendida por el apoderado de COLPENSIONES, se le dará pleno valor probatorio a la documentación aportada en copia simple por la actora (certificación emanada de la AFP ING, como formulario de afiliación de la actora a tal fondo, obrantes a fl. 21 y 22 del expediente), a efectos de efectivizar el principio de celeridad y economía procesal; en atención a los precedente jurisprudencial de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Consejo de Estado, en lo referente a la posibilidad de valorar como pruebas copias simples; se tendrán como tales; más aún que las mismas se ordenaron tener como pruebas al momento de decretar las pedidas por las partes en el curso de la audiencia inicial.

El Despacho se abstiene de compulsar copias o imponer sanción correccional en contra del apoderado de la parte demandada, toda vez que se considera que esto puede tratarse de un error o falta de comunicación del togado, toda vez que constancias obran en los diferentes procesos sobre la debida diligencia con que el doctor CARLOS PLATA.

En este momento de la diligencia (min. 24:54, 1ª Grabación), el señor Juez dicta el siguiente proveído: AUTO. Desistir del recaudo de la prueba documental consistente en oficiar a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES ING, hoy PROTECCIÓN, para efectos de remitir certificación donde conste la eventual afiliación a dicho fondo de la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES; si se efectuaron cotizaciones con destino a dicho fondo, y la remisión de la respectiva solicitud de vinculación, máxime cuando respecto de esta última situación, esto es, los presuntos giros de aportes o descuentos con destino al fondo privado de pensiones, se encuentra comprendido por la certificación emanada de la Alcaldía de Santa Marta, donde consta que los respectivos descuentos fueron realizados al Seguro Social. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Esta providencia fue notificada en estrados. Esta providencia no fue recurrida.

No habiendo más pruebas que practicar, no queda salida diferente al Despacho sino la de declarar concluida la audiencia de pruebas, por lo que entonces en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, correspondería fijar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

#### **4. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO (min. 26:33 a 28:48, 1ª Grabación).**

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la fijación de la fecha de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y para el efecto, previas las respectivas consideraciones, dicta el siguiente proveído: AUTO. Fíjese el día 20 de mayo de 2014 a partir de las 10:10 de la mañana como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y de juzgamiento en la cual se otorgará el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público, hasta por un término que no podrá exceder de veinte (20) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión, tal como lo señala el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Concluida las intervenciones de las partes se procederá por parte del Despacho a emitir el sentido del fallo, y de ser posible a emitir la sentencia que en derecho corresponda, si el tiempo lo permite, sentencia que se dictará de forma oral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta providencia queda notificada en estrados. (Esta providencia no fue recurrida).**

#### **5. CONTROL DE LEGALIDAD (min. 28:49 a 30:48, 1ª Grabación).**

En este momento, procede el Despacho a impartir el control de legalidad de lo actuado hasta este momento de la diligencia, para lo cual indaga a los intervinientes respecto de si estos advierten la existencia de un vicio que invalide lo actuado, a lo que éstos coinciden en afirmar que no encuentran alguno.

Conociendo la posición de las partes y del Ministerio público, y al no observarse algún tipo de vicio que afecte la invalidez de lo actuado el despacho procede a impartir el control de legalidad; y por tanto, en cumplimiento de los artículos 25 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, se declara debidamente saneado el proceso. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en estrados. (Esta decisión no fue recurrida)**

#### **6. ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO (min. 30:57 a , 1ª Grabación; )**

A continuación, siendo las 10:11 del día 20 de mayo de 2014, se procede a evacuar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en virtud del principio de concentración, economía y celeridad procesal, que emanan del principio de oralidad, aplicable a las actuaciones contencioso administrativas; y se le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que presente sus alegaciones, aclarando que dicho término no podrá exceder los 20 minutos.

## **6.1. ALEGACIONES (min. 31:39 a 40:39, 1ª Grabación)**

**Parte Demandante:** Presentó sus alegatos de conclusión de los minutos 31:39 a 33:25 de la 1ª Grabación, solicitando en resumen se accediera a las pretensiones de la demanda.

**Parte Demandada:** Presentó sus alegatos de conclusión de los minutos 33:34 a 37:35 de la 1ª Grabación, solicitando en resumen se denegaran las pretensiones de la demanda.

**Ministerio Público:** La señora Agente del Ministerio Público rindió concepto de los minutos 37:42 a 40:39 de la 1ª Grabación, solicitando se estimen las pretensiones de la actora.

## **6.2. SENTENCIA ORAL (min. 40:45 a 46:36, 1ª Grabación;**

Habiéndose dado oportunidad a las partes y al Ministerio Público de exponer sus alegatos de conclusión conforme lo ordena el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho emitir el sentido del fallo. Para tales menesteres, el Despacho debe decir que las súplicas de la demanda están llamadas a prosperar parcialmente, toda vez que en el caso sometido a consideración de este Despacho se ha configurado el silencio administrativo negativo; y si bien es cierto, la entidad demandada posteriormente expidió acto expreso por medio de la cual reconoce la pensión de jubilación a favor de la actora, tal acto expreso se profirió cuando ya la Administradora Colombiana de Pensiones había perdido competencia para resolver, decisión ésta que en su debida oportunidad se expuso en la audiencia inicial. Debe señalar además el Despacho que para sustentar tal sentido del fallo, se debe rememorar el problema jurídico planteado al inicio de la audiencia inicial en la cual se expuso que si por el hecho de haberse suscrito por parte de la actora el formulario de afiliación o vinculación al fondo privado de pensiones Colmena, inmediatamente ésta se entiende renunció al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Además se estableció como problema jurídico asociado, si para los efectos de la concreción de ese cambio o traslado de régimen pensional era necesario contar con la anuencia del respectivo empleador, en este caso el Distrito de Santa Marta. La respuesta a tales problemas jurídicos, debe indicar el Despacho de manera breve y sucinta en el primer caso (Renuncia al régimen de transición por parte de la actora por el simple hecho de suscribir el formulario de afiliación y vinculación al Fondo Privado de Pensiones Colmena) que tal memorial por sí solo no implicaba la renuncia del régimen de transición, en razón de que para los efectos para que pudiese materializarse tal traslado, no solamente basta la manifestación del trabajador sino que el respectivo empleador tenga conocimiento de tal manifestación, y en virtud de ese conocimiento proceda a efectuar los respectivos

descuentos, con destino al fondo de pensiones libremente escogido por el actor. Ese será el sustento de la decisión del Despacho, que será estimatoria de las pretensiones de la actora de forma parcial.

Ahora bien, debe indicar el Despacho que en los términos del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo única y exclusivamente está obligado a efectuar, una vez vencidos los alegatos de conclusión, a indicar el sentido del fallo, y esa obligación ha sido cumplida por el suscrito funcionario judicial, al indicar que accederá parcialmente a las súplicas de la demanda. Sin embargo, considera el señor Juez que en virtud de los principios de oralidad, concentración, economía, celeridad y eficiencia de los procedimientos, nada impide que pueda dictarse la sentencia a continuación, es decir, que el Juez contencioso administrativo no está limitado exclusivamente a indicar el sentido del fallo, sino proceder a dictar la sentencia que corresponda, pues ya ha indicado previamente el sentido del fallo; y nada más acorde con el principio de inmediación de la prueba que el Juez, una vez evacuadas las pruebas del proceso, proceda no solamente a indicar el sentido del fallo, sino a motivar la decisión respectiva; de lo que se encargará este Despacho a continuación al momento de dictar la sentencia, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En este momento de la diligencia, con el fin de asegurar la integridad de la grabación en audio y video; y con el objeto de evitar interrupciones cuando se encuentre dictando la sentencia, el señor Juez ordena un breve receso por razones técnicas, siendo las 10:20 a.m. del 20 de mayo de 2014.

Inmediatamente, el señor Juez reanuda la presente audiencia, siendo las 10:25 a.m. del día 20 de mayo de 2014, y procede a emitir la correspondiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; iniciando con las consideraciones, de los minutos 00:01 a 59:43 de la 2ª Grabación.

En este estado de la diligencia, el señor Juez dispone un breve receso por razones técnicas, con el fin de asegurar la integridad de la grabación de la presente audiencia; siendo las 11:30 a. m. del 20 de mayo de 2014, continuando con la misma a las 11:55 a. m.

Inmediatamente, de los minutos 00:01 a 8:22 de la 3ª Grabación continuó con las consideraciones, y emitió la parte resolutive de la sentencia de los minutos 8:23 a de la 3ª Grabación, la cual se transcribe en su totalidad:

En mérito de las consideraciones que antecedente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE:

1. Declarar imprósperas las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS", "COBRO DE LO NO DEBIDO", y "BUENA FE", propuestas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
2. Declarar configurado y probado el silencio administrativo negativo frente a la reclamación administrativa elevada por la señora MARÍA CRISTINA PORRAS COTES el día 23 de febrero de 2013.
3. Como consecuencia de la anterior declaración, declárese la nulidad del acto ficto negativo derivado de la no respuesta de la Administración frente a la reclamación administrativa elevada el día 23 de febrero de 2013, por vulneración de las normas superiores en las que debió fundamentarse el acto enjuiciado.
4. A título de restablecimiento del derecho, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" deberá reconocer y pagar la pensión de jubilación de la actora en los términos descritos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir, liquidada con fundamento en el 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia, que acoge a su vez el criterio jurisprudencial plasmado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a partir del día 1° de julio de 2013.
5. Las sumas que resulten a favor de la actora serán liquidadas con fundamento en la fórmula que a continuación se expresa:

$$R = R.h. \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

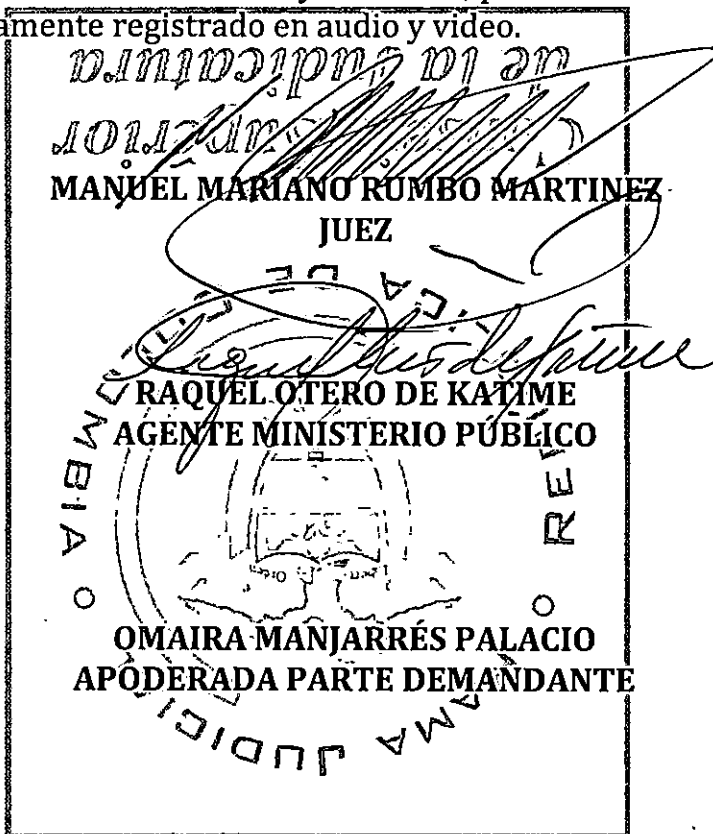
Donde R es el valor de la renta que se busca, R. h. es la mesada pensional pertinente, multiplicada por el guarismo de la división del Índice de Precios al Consumidor vigente a la fecha de esta sentencia; sobre el Índice de Precios al Consumidor vigente a la fecha que debió reconocerse la respectiva mesada pensional. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo esta fórmula deberá aplicarse separadamente, mes a mes.

6. Las restantes súplicas de la demanda serán negadas.
7. Ordénese que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de cumplimiento a esta sentencia en los términos descritos en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Se deja constancia que la presente sentencia será notificada en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos allí previstos podrán hacerse uso de los recursos pertinentes.

Igualmente se deja constancia que como la presente sentencia ha sido dictada de manera oral, se considera que no es necesario efectuar la transcripción total de la sentencia, en su lugar en la respectiva acta sucinta se hará un brevísimo resumen de las consideraciones expuestas por este Despacho y se hará transcripción total y literal de la parte resolutive de la sentencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por concluida la misma, siendo las 12:05 p.m. del día 20 de mayo de 2014, previa verificación que lo actuado ha quedado debidamente registrado en audio y video.



**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**  
**APODERADO PARTE DEMANDADA**

  
**JUAN PABLO CAPELLA CAMPO**  
**SECRETARIO AD HOC**